



Resolución Gerencial Regional N° 0839 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, 22 NOV. 2011

VISTOS, los Exps. Adms. N° 00839, 02979 y 06303-2011, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Don **MAXIMO RAMOS BLAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3696 de fecha 20 de Diciembre de 2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia del Informe N° 30-2009-GORE-ICA-DRED/CPPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Ica, dicho Sector mediante Resolución Directoral Regional N° 3794 del 20 de Noviembre de 2009 INSTAURO Proceso Administrativo a Don **MAXIMO RAMOS BLAS**, Personal Administrativo, Auxiliar de Publicaciones de la I.E. "San Luis Gonzaga" de Ica, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas de conducta funcional y negligencia en el desempeño de sus funciones previstas en el Inc. a), d) y g) del Art. 28° del D. Leg. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que mediante Expediente N° 38484 de 23 de Diciembre de 2009, Don Máximo Ramos Blas interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 3794-2009. Asimismo, por Exp. N° 29333 del 01 de Octubre de 2010 el recurrente solicita a la Dirección Regional de Educación de Ica, se deje sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 3794-2009, que le apertura proceso administrativo disciplinario, invocando la prescripción extintiva de la acción y como consecuencia de ello, solicita el archivamiento definitivo del expediente;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3696-2010, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve en su artículo primero IMPONER la medida disciplinaria de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por el término de Treinta (30) días a Don **MAXIMO RAMOS BLAS**, Personal Administrativo, Auxiliar de Publicaciones de la I.E. "San Luis Gonzaga" de Ica, por haber incurrido en falta administrativa; en su artículo segundo declara Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 3794-2009; y, en su artículo tercero declara improcedente la solicitud de dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 3794-2009 por prescripción presentada por Don Máximo Ramos Blas, por las razones expuestas en la citada Resolución;

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, como primera instancia administrativa, mediante Exp. N° 03949-2011 Don Máximo Ramos Blas, Servidor Administrativo, Auxiliar de Publicaciones en la I.E. "San Luis Gonzaga" de Ica, dentro del término de Ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo previsto en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3696-2010, el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional con el expediente indicado en la referencia, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho;

Que, mediante Exp. Adm. N° 06303-2011 Don Máximo Ramos Blas solicita a este Gobierno Regional la aplicación del Silencio Administrativo Positivo amparando su petitorio en lo dispuesto en el Art. 33° Inc. 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Art. 3° de la Ley N° 29060, solicitando se dé por concluido el presente procedimiento;

Que, de los propios términos contenidos en el escrito de Apelación de Don Maximo Ramos Blas, Servidor Administrativo, Auxiliar de Publicaciones en la I.E. "San Luis Gonzaga" de Ica, se deduce que estos están dirigidos a declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3696-2010 y como consecuencia de ello, se restituya sus derechos laborales y económicos. Señala que la resolución impugnada se basa en especificaciones y adjetivos por una presunta falta, asumiendo como verdad el contenido de la Ficha de Registro Visita y/o Monitoreo de fecha 22 de Agosto 2008; con el propósito de causarle un daño al imponerle la sanción de suspensión de un mes sin goce de haber, solicitando que la autoridad superior determine si efectivamente le corresponde la aplicación de dicha sanción, sin habersele practicado un dosaje ético;

Que, de los propios fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional N° 3696-2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica, que impone medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el término de treinta días a Don Máximo Ramos Blas, Personal Administrativo Auxiliar de Publicaciones



de la I.E. "San Luis Gonzaga" de Ica, fluye que ésta es imputada como consecuencia de haber incurrido en falta administrativa al haber asistido a su centro de labores en estado de ebriedad, hecho que fue registrado en la Ficha de Registro Visita y/o Monitoreo de fecha 22 de Agosto de 2008, donde se consigna que en el interior del Departamento de Mimeografiado y Publicaciones a horas 11:25 a.m., del turno de la mañana en horas de trabajo se encontró durmiendo en el mueble del indicado departamento en estado étílico al recurrente;

Que, en el segundo considerando de la resolución impugnada precisa: QUINTO.-
“(...) *está probado que existen indicios razonables de la comisión de la falta administrativa* en el que habría incurrido Don Máximo Ramos Blas Personal Administrativo Auxiliar de Publicaciones de la I.E. "San Luis Gonzaga" de Ica, al haber ingresado a laborar a su centro de trabajo en estado de embriaguez hecho bochornoso que está corroborado con la ficha de registro, visita y/o monitoreo, aplicada al citado servidor a la cual no le hizo ningún tipo de observación verbal o escrita de dicha ficha, que literalmente señala "se le encontró durmiendo en el mueble del departamento de publicación e impresión con olor de licor en horas de labores (...)" (la cursiva es nuestra);

Que, de la documentación que obra en el expediente se advierte que en el descargo presentado por Don Máximo Ramos Blas (Informe N° 02 de fecha 22 de Setiembre de 2010) sobre los hechos imputados en la Resolución Directoral Regional N° 3794-2009, notificados a su persona mediante Oficio N° 55-2010-GORE-ICA-DRED/CPPAD de fecha 14 de Setiembre de 2010, sostiene que viajó de la Provincia de Chincha a Ica después de la media noche ingresando a laborar en su horario habitual y que probablemente haya dado una pestañada a causa de un antihistamínico para superar un mal de garganta y por el propio cansancio físico de la hora de viaje, pero el cargo de ingesta de licor resulta calumnioso con evidente fin de ocasionar perjuicio al suscrito; argumento que también fue invocado en su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 3794-2009;

Que, el Art. 28° del D. Leg. N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece expresamente que: "Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) g) La concurrencia reiterada al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes y, aunque no sea reiterada, cuando por la naturaleza del servicio revista excepcional gravedad".
Analizada la cita legal expuesta, se desprende que esta norma, respecto al estado de embriaguez en que puede incurrir el servidor, refiere dos supuestos, el primero de ellos consiste en que el trabajador asista a sus labores reiteradamente en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas o sustancias estupefacientes; el segundo no requiere que exista reiterancia, pues la gravedad de la falta queda determinada por la naturaleza de la función o trabajo que desempeña el infractor. Debe tenerse presente que en ambos supuestos la falta no queda configurada por el sólo hecho de que el trabajador sea consumidor habitual de bebidas alcohólicas o drogas y sustancias estupefacientes, sino que concurra bajo el efecto de dichas sustancias a cumplir sus funciones;

Que, pues bien, en el presente caso se desprende que la falta imputada al servidor Máximo Ramos Blas consiste en que el día 22 de Agosto de 2008 habría asistido a su centro de trabajo a laborar libando olor a licor, lo cual a criterio de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación, quedo corroborado por el sólo mérito del registro en la Ficha de Registro Visita y/o Monitoreo, sin embargo este documento no se constituye en prueba suficiente y/o indicio razonable (como lo señala la Dirección Regional de Educación de Ica) para la determinación de la falta, toda vez que ante tales hechos, lo idóneo era que en el acto se le debió de practicar el dosaje étílico a efectos de poder determinar si efectivamente el referido trabajador se encontraba o no en estado de ebriedad, y, en el supuesto de que el trabajador se hubiera negado a someterse a la prueba correspondiente, en virtud de una presunción relativa, hubiera reconocido que se encontraba en estado de ebriedad - que sí resultaría válido para la determinación de una sanción; hecho que debió quedar acreditado mediante una constatación policial que tampoco existe en el expediente. Más aún si se tiene presente que en los medios de defensa del recurrente no reconoce haber estado ebrio, pues si bien la norma establece que constituye falta de carácter disciplinario el concurrir al centro de labores en estado de embriaguez, dicha conducta debe de estar debidamente acreditada que, en el presente caso no lo está;

Que, lo que sí está fehacientemente probado es la deficiencia en el desempeño de sus funciones por parte del Servidor Maximo Ramos Blas, toda vez que de acuerdo a la Ficha de Registro, Visita y/o Monitoreo de fecha 22 de Agosto de 2008 se constató que se le encontró "durmiendo en el mueble del Departamento de Publicación e Impresiones en hora de labores"; conducta que se encuentra tipificada en el Inc. d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", la misma que amerita una sanción que deberá ser aplicada tomando en consideración los criterios que establece la norma para estos casos. Así el Art. 27° de la acotada norma legal, establece que: (...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...). Asimismo, el Art. 154° del D.S. N° 005-90-PCM señala que la aplicación de la sanción se hace teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así también para aplicar la sanción se debe tomar en cuenta a) la *Reincidencia o reiterancia* del autor o autores, el nivel de carrera y la situación jerárquica del autor o autores. Esto implica





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0839 -2011-GORE-ICA/GRDS

un claro mandato a la administración pública para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Siendo así, del contenido de la resolución impugnada, no se advierte que el Servidor Maximo Ramos Blas sea reincidente en estos actos de faltas disciplinarias, por lo que debe considerarse dicha circunstancia a efectos de determinar la sanción a imponerse por esta conducta. En consecuencia, atendiendo a lo expuesto en los numerales precedentes y, a la potestad discrecional de los órganos de la administración pública para impartir justicia administrativa, imbuidos lógicamente bajo los principios de conciencia, equidad y justicia, resulta procedente declarar Fundado en Parte el Recurso de Apelación interpuesto por Don Maximo Ramos Blas;

Que, con relación a lo señalado por Don MAXIMO RAMOS BLAS, Servidor Administrativo, Auxiliar de Publicaciones en la I.E. "San Luis Gonzaga" de Ica, sobre la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo, debe tenerse presente, que la Ley N° 29060 no es de aplicación para los procesos administrativos disciplinarios.

Estando al Informe Legal N° 1248-2011-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **MAXIMO RAMOS BLAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3696-2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica, debiendo en consecuencia, revocar la impugnada y, reformándola se establezca la sanción de Amonestación Escrita; y,

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL



